



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00172/2014

**SENTENCIA**

En OVIEDO a dieciocho de septiembre de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de OVIEDO, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 49/14 instados por D.

representados por la Procuradora Sra. M V H y la Letrada Dña. L M G L siendo demandado **EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por el Procurador SR. L M F y defendido por la LETRADA Doña R M P S. sobre **INEJECUCIÓN, EXPEDIENTE EXPROPIATORIO.**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Sra. M V V H en nombre y representación de se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 20 de febrero de 2014 contra la inactividad de la Administración contra el Acuerdo d ela Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo adoptado en sesión de 14 de noviembre de 2013 (expediente 1189-940004), en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**SEGUNDO.-** De la demanda presentada por la Procuradora Sra. M V V: H en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día dieciocho de junio de dos mil catorce a las 9:45 horas de su mañana, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

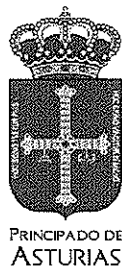
## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la inactividad del Ayuntamiento de Oviedo en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2013.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 4 de diciembre de 2013 desestima la solicitud de declaración de responsabilidad subsidia municipal en cuanto a las obligaciones económicas derivadas de la expropiación.

### **A) Posición de la parte actora:**

Se interesa la estimación del recurso, declarando la inactividad del Ayuntamiento de Oviedo, y condenándole a la continuación de la tramitación en forma legal y adecuada del procedimiento expropiatorio de la finca objeto del expediente, con declaración expresa de que es el Ayuntamiento de Oviedo, como entidad expropiante, y ante la quiebra de la beneficiaria, el obligado que debe asumir la obligación de hacer frente a todas las consecuencias económicas derivadas de





la expropiación, así como realiza todos los trámites y actos del presente procedimiento.

A juicio de la actora es obvia la inactividad de la recurrida, en un expediente expropiatorio que se ha incoado en el año 1995, concurriendo todos requisitos de esta institución que se regula en el art. 29 de la LJCA.

Alega la actora que después de dieciocho años desde que se inició el expediente expropiatorio, ni se ha satisfecho el justiprecio ni tampoco se acometen los trámites expropiatorios pendientes, entre ellos, las procedentes retasaciones. Ausente la beneficiaria, debe el Ayuntamiento romper con su inactividad y concluir el expediente que inició, asumiendo todas y cada una de las obligaciones de la beneficiaria.

Afirma la demandante que si la beneficiaria fuera solvente y capaz, ella sería la responsable de la retasación, justiprecio e intereses, y en general, de todos los trámites inherentes al procedimiento expropiatorio hasta su conclusión. Pero ocurre que la beneficiaria está quebrada, y con ello incapacitada, inhabilitada e insolvente, por lo que debe ser la Administración expropiante la que sustituya en las funciones, trámites y responsabilidades expropiatorias a esa beneficiaria

#### **B) Posición del Ayuntamiento Oviedo:**

Con carácter previo se interesa que se declare la inadmisibilidad del recurso, pues no existe ni inactividad de la Administración que suponga que el Ayuntamiento ha vulnerado una concreta obligación de pago a los recurrente, y mucho menos un acto firme con tal contenido, concurriendo así la causa prevista en el art. 69.c) de la LJCA.



Ya en cuanto al fondo se interesa la desestimación del recurso, alegando que nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada, pues ya por Auto del TSJ de Asturias de 5 de enero de 2006 se declaró que la obligada al pago el justiprecio e interese legales es la beneficiaria de la expropiación, excluyendo de tal obligación al Ayuntamiento de Oviedo.

Resulta de aplicación, además, lo dispuesto en el art. 400 de la LECv., en cuanto a la preclusión de alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos, en particular en cuanto a la situación de quiebra de la beneficiaria de la expropiación, sin que se entienda que no se culminase el procedimiento de ejecución en un momento en el que la beneficiaria aún era solvente.

**SEGUNDO.-** Resulta acreditado a la vista del expediente administrativo y de las pruebas practicadas:

1. Por Acuerdo de su Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de 9 de diciembre de 1994 se acordó la expropiación a D<sup>a</sup>.

de una finca de 189,40 m<sup>2</sup> de superficie necesaria para la urbanización de una calle transversal a Fuente la Plata, cuyo proyecto se tramitó a instancia de Promociones y Construcciones Adachi S.L., valorándose la finca en 5.706.685 ptas.

2. Por Resolución del Jurado Provincial de Expropiación se fijó el justiprecio en 7.098.250 ptas., más el 5% de precio de afección e intereses legales.

3. Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias de 23 de noviembre de 1999 se fijó como justiprecio la cantidad de

21.361.500 ptas., más el 5% de premio de afección e intereses legales ((f. 170 del E/A).

4. Por Auto del TS de 4 de junio de 2001 se desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto de 27 de enero de 2000, por la que se denegaba la preparación del recurso de casación contra la Sentencia de 23 de noviembre de 1999 (f. 187).
5. El 10 de septiembre de 2001 D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ solicitan ante el TSJ de Asturias la ejecución de la Sentencia de 23 de noviembre de 1999 (f. 192).
6. Por Providencia del TSJ de Asturias de 28 de septiembre de 2001 se solicita al Ayuntamiento de Oviedo informe sobre las medidas adoptadas para ejecutar la Sentencia (f. 193).
7. Por Resolución del Ayuntamiento de 11 de octubre de 2001 se comunica al TSJ de Asturias que desde el Informe de la Sección de Planeamiento y Gestión Urbanística de 21 de junio de 2000, no se ha recibido comunicación alguna, desconociéndose la firmeza de la Sentencia de 23 de noviembre de 1999 (f. 194).
8. Por Decreto del Concejal de Urbanismo de 2 de noviembre de 2001 se requiere a Promociones y Construcciones Adachi S.L. para que en le plazo de ocho días, dé cumplimiento a la Sentencia de 23 de noviembre de 1999 (f. 201).
9. Por Auto de 12 de diciembre de 2002 del TSJ de Asturias se aprueba la liquidación del justiprecio e intereses de demora presentado por las expropiadas en

cantidad de 39.635.740 ptas. (238.215,60 euros), más los intereses que correspondan (f. 214).

10. Por Decreto del Concejal de Urbanismo de 20 de agosto de 2003 se requiere a Promociones y Construcciones Adachi S.L. para que de forma inmediata proceda a la ejecución del Auto, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución del aval depositado en la Tesorería Municipal (f. 220).
11. Por Providencia del TSJ de Asturias de 7 de octubre de 2003 se requirió al Ayuntamiento de Oviedo para que procediese a la ejecución del aval (f. 229).
12. Por Auto de 13 de septiembre de 2004 se declaró en estado legal de quiebra a la entidad Promociones y Construcciones Adachi S.L., beneficiaria de la expropiación objeto de este expediente (Doc. 7 de la demanda)
13. Por Auto del TSJ de Asturias de 18 de julio de 2005 se declaró la obligación de Promociones y Construcciones Adachi S.L. de abonar a D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. y D<sup>a</sup>. . la suma de 228.573,13 euros, por principal e interese legales hasta el 28 de febrero de 2005, más 21,20 euros diarios hasta el completo pago (Doc. 4 aportado por la Administración), declarando obligado subsidiario de dicho pago al Ayuntamiento de Oviedo.
14. Por Auto del TSJ de Asturias de 21 de octubre de 2005 se estima el recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo contra el Auto de 18 de julio de 2005, dejando sin efecto la declaración de

obligado subsidiario al pago de principal e intereses del Ayuntamiento de Oviedo (f. 240 del E/A).

15. Por Auto de 5 de enero de 2006 se desestima el incidente de ejecución de Sentencia promovido por D<sup>a</sup>.  
y D<sup>a</sup>. declarando que la entidad obligada al pago del justiprecio e intereses legales es la beneficiaria de la expropiación, Promociones y Construcciones Adachi S.L., excluyendo de tal obligación al Ayuntamiento de Oviedo (f. 242).

16. El 6 de agosto de 2008 D<sup>a</sup>. y D<sup>a</sup>.  
solicitan la retasación del justiprecio de la finca.

17. Por Sentencia del TSJ de Asturias de 22 de julio de 2011 (rec. 398/09) se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>.  
y D<sup>a</sup>. contra la desestimación por silencio de la solicitud de retasación de la finca expropiada, declarando que procede su retasación(f. 332).

18. Por Auto del TSJ de Asturias de 18 de mayo de 2012 se desestimó la pretensión de D<sup>a</sup>. y D<sup>a</sup>.  
en relación con la ejecución de la Sentencia de 22 de julio de 2011, en el sentido de que se obligará al Ayuntamiento de Oviedo a presentar la hoja de aprecio de la retasación de la finca expropiada, al no acogerse este pronunciamiento en la Sentencia (Doc. 9 de la Administración).

19. Por Auto de 6 de julio de 2012 se desestima el recurso de reposición interpuesto por D<sup>a</sup>. y







actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78".

Entiende el recurrente que, dado que la paralización se produce cuando el expediente expropiatorio ya está en tramitación, no se requiere de un acto previo o intimación, pues la simple voluntad administrativa o acuerdo de incoar el expediente expropiatorio ya crea un derecho subjetivo, en favor de los expropiados, a obtener la actividad material concreta omitida.

Recordemos que en el escrito que presentaron las recurrentes el 7 de mayo de 2012 (f. 416 del E/A). se solicita que se declare la inactividad del Ayuntamiento, y en consecuencia que es la Administración la entidad que, como titular de la potestad expropiatoria, debe asumir la obligación de hacer frente a todas las consecuencias económicas derivadas de la expropiación y realizar todos los trámites y actos del presente procedimiento, en especial la retasación ordenada por la Sentencia de la Sala del TSJ de Asturias de 22 de julio de 2011.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2010 indica que a los efectos de utilización del procedimiento previsto en el artículo 29.2 LJCA, corresponde a los Tribunales únicamente examinar si estamos en presencia de un acto administrativo firme y ejecutable.

En principio, entenderemos por actos firmes en vía administrativa aquellos contra los que no cabe ya ulterior recurso administrativo. En la práctica puede considerarse que coinciden con los actos que "ponen fin a la vía



administrativa" (art. 109 de la LRJ), aunque resulte posible que ganen firmeza en vía administrativa actos que en principio no la agotarían, por caber contra ellos recursos de alzada, pero frente a los cuales se haya aquietado su destinatario.

Pues bien, ante la inactividad administrativa, la ilegalidad del comportamiento omisivo de la administración viene determinado por la presencia de deberes u obligaciones de obrar. En este caso, la recurrente en su escrito de 7 de mayo de 2013 imputaba al Ayuntamiento una inactividad en dos planos diferenciados:

a) Por un lado, en no asumir su obligación de hacer frente a todas las consecuencias económicas derivadas de la expropiación.

b) Por otro, en la omisión de los actos y trámites del procedimiento expropiatorio, en especial la retasación que ordena la Sentencia de 22 de julio de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.2 de la LJCA, para que pueda apreciarse inactividad es necesario que exista una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, excluyéndose la posibilidad de accionar a quienes no sean titulares de un derechos subjetivo a la prestación.

Pues bien, en este caso no cabe hablar, como acertadamente expone el Letrado Consistorial de inactividad del Ayuntamiento de Oviedo, en relación a la ejecución de una prestación, y así:

a) Aquí no se exige de la Administración el cumplimiento de una prestación (tal y como establece el art. 29.2 de la LJCA), concepto que debe entenderse en el sentido civil del



término (STS de 8 de enero de 2013), sino que se persigue un pronunciamiento declarativo (responsabilidad de las obligaciones derivadas de la expropiación) y de condena a la tramitación del expediente (retasación).

Efectivamente, a diferencia del supuesto objeto de la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 11 de febrero de 2013, en el que es objeto de este contencioso no se interesa la ejecución de un acto administrativo (Acuerdo del Jurado), sino que la pretensión del recurrente es bien diferente, como resulta de la simple lectura del escrito presentado el 7 de mayo de 2013.

b) Los pronunciamientos declarativos son ajenos a la inactividad administrativa a que se refiere el art. 29.2 de la LJCA.

A mayor abundamiento, y aun cuando se pueda comprender el sentimiento de frustración que parece embarga a las demandantes, es lo cierto que este Juzgador nunca podría declarar que es el Ayuntamiento de Oviedo quien debe realizar todos los trámites de la expropiación, cuando ello es objeto del recurso que se sigue ante la Sala (rec. 398/09), que ha concluido con la Sentencia de 22 de julio de 2011, y con el Auto de 18 de mayo de 2012, donde se desestima la pretensión de que se declare que es la Administración demandada la que debe presentar la hoja de aprecio.

Aun cuando pueda parecer contrario a la más elemental de las justicias, lo cierto es que lo que la recurrente pretende, por la vía de la inactividad, es exactamente lo mismo que interesó en el recurso citado más arriba, y basta para llegar a esta conclusión la lectura del suplico de la demandada, en el que expresamente se solicitaba que se declarase "como responsable principal o directo y en todo caso solidario del



pago del justiprecio e intereses al Ayuntamiento de Oviedo", pretensión que fue desestimada expresamente por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias de 22 de julio de 2011 (rec. 398/09, f. 332 del E/A).

En consecuencia:

a) No hay inactividad administrativo, por cuanto no existe un acto firme que pueda ser objeto de ejecución.

b) No hay inactividad administrativa, por cuanto no existe una prestación que venga obligada a cumplir la demandada.

c) No hay inactividad administrativa, ex art. 29 de la LJCA, por cuanto las actuaciones relativas a la tramitación del expediente de expropiación, tras la Sentencia de 22 de julio de 2011, es una actividad judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 de la LJCA, según el cual "La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia".

d) No hay inactividad administrativa, pues en todo caso las cuestiones relativas al expediente expropiatorio, y en especial de la retasación, se habrán de resolver por el órgano jurisdiccional de la ejecución, esto es, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y en ejecución de la Sentencia de 22 de julio de 2011, de acuerdo con lo establecido en el art. 109 de la LJCA.

Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con lo establecido en el art. 69.c) de la LJCA.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, y conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no se estima procedente realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, dadas las dudas jurídicas del supuesto controvertido.

Se fija la cuantía de este recurso como indeterminada.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

### **FALLO**

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo N° 49/14 interpuesto por la procuradora Sra. M V. V. H en nombre y representación de y en relación con la inactividad del Ayuntamiento de Oviedo en el expediente 1189-940004.

Se fija la cuantía de este recurso como indeterminada.

No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, caso de interponerse recurso contra la presente resolución, se deberá constituir depósito por la cantidad establecida al efecto en la citada norma, salvo excepciones previstas, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, debiendo la parte indicar en el campo **concepto** del documento **Resguardo de ingreso**, que se trata de un **"Recurso"**. Número de cuenta: 33030000 85  
0049 14 DE BANESTO

